

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00212 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra la providencia de fecha 25 de febrero de 2020 (fls. 23 y vto c-1), mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye la recurrente en su difuso escrito, en el cual se limitó solamente a transcribir los artículos del Código General del Proceso que tratan sobre las ritualidades propias del proceso monitorio, sin ahondar en los yerros que pudiera haber cometido el despacho a la hora de calificar la demanda de la referencia, sino ocupándose únicamente en manifestar que las pretensiones incoadas por ésta en su escrito demandatorio tienen la finalidad del reconocimiento de una obligación dineraria a favor de su representada.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una

providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, téngase en cuenta que los títulos valores deben cumplir unos requisitos de forma y de esencia para que puedan prestar mérito ejecutivo.

Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*" - artículo 422 del C. G. del P.-, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva debe examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

De la **expresividad** se puede decir, que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

Y, sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Igualmente, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo y d) los que emanan de actos unilaterales del deudor. Asimismo, con fundamento en su naturaleza se agrupan en: a) **simples** y b) complejos. **El título ejecutivo simple es aquel cuya obligación consta en un sólo documento**, esto es, que la expresividad, claridad y exigibilidad se compendian en un escrito único; no sucede lo mismo con el título ejecutivo complejo porque la obligación y todas esas características - expresa, clara y exigible - deben recopilarse en varios documentos, esto es, que la unidad del título solo se integra cuando todos los documentos que lo conforman se juntan, porque lo que el legislador exige es unidad jurídica del título y no unidad material.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 ibídem), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, tal y como ocurrió en el trámite que nos ocupa.

Todo lo anterior como quiera que de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal, así como de las pretensiones de la demanda es claro que la misma se instauró bajo los presupuestos del proceso ejecutivo, sin dar lugar a que en algún momento se estuviera frente a un proceso monitorio, es por ello que se negó la orden de pago solicitada en las pretensiones de la demanda, al no cumplir con los requisitos que exige la norma para dar vía libre al cobro de obligaciones surgidas con ocasión de las facturas aportadas.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada.

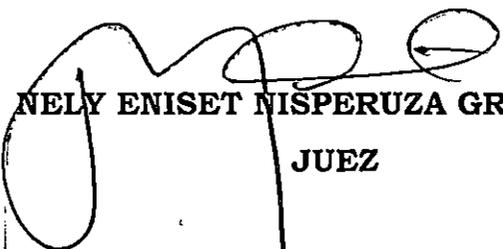
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- **NO REPONER** el proveído de 25 de febrero de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- **NIÉGUESE** la apelación por improcedente como quiera que es un proceso de única instancia.

**Notifiquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 3 de julio de 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00397 00**

Ejecutoriado el auto de esta misma fecha se decidirá lo pertinente en lo que concierne a fijar fecha para audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 3 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01500 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 13 de febrero de 2020 (fl. 39 C-1), por medio del cual se tuvo por notificado al demandado, corriendo traslado de las excepciones propuestas.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que la contestación y las excepciones fueron presentadas de forma extemporánea, toda vez que el aviso fue entregado el 18 de enero de 2020, mientras que la contestación fue presentada hasta el 7 de febrero de 2020, cuando el término de 10 días vencía el 31 de enero de 2020.

**III. CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisado el plenario, la notificación del demandado se realizó por aviso, tal y como constan las certificaciones vistas a folios 24 y 26 C-1, toda vez que el citatorio fue entregado el 6 de diciembre de 2019 y como quiera que el representante legal del demandado no compareció al Despacho dentro de los 5 días siguientes para recibir la notificación personal, entonces, dio lugar a la remisión de la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., el cual fue efectivamente entregado el 18 de enero de 2020, sin que se hubiera hecho ningún reparo a la forma de notificación del mismo, por lo tanto, se tiene por correcta y saneada cualquier irregularidad.

Ahora, si bien el término que tiene el demandado para contestar la demanda es de 10 días, conforme lo dispuesto en el artículo 442

del Código General del Proceso, no obstante, como quiera que la notificación fue realizada por aviso, entonces, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 91 ibídem, lo que adiciona 3 días para el retiro de los anexos de la demanda, vencidos los cuales comenzará a contar el término de traslado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega, la cual para el efecto fue entregado el día 18 de enero de 2020 (día no hábil), entonces, se comenzara a contabilizar los términos al finalizar el día hábil siguiente, esto es, hasta el 20 de enero de 2020, más 3 días con los que cuenta el demandado para retirar anexos, por lo tanto, el término de traslado se surtió entre el 24 de enero de 2020 al 6 de febrero de 2020, ahora bien, si la sociedad demandada compareció solo hasta el 7 de febrero de 2020, día en el cual presentó poder y la contestación de la demanda, desde luego, sin ninguna duda debe tenerse por no presentada la contestación por extemporánea.

Bajo ese estudio, el Despacho encuentra que debe revocarse el proveído de 13 de febrero de 2020 (fl. 39 C-1), en su lugar, tener por notificado a la sociedad demandada por aviso, conforme las certificaciones vistas a folios 24 y 26 C-1, quien confirió poder y contestó la demanda de forma extemporánea, por lo tanto, se tiene por no presentada la contestación, reconociendo personería jurídica y como quiera que no se formularon medios exceptivos, en firme ingrésese al despacho para proferir el auto previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 13 de febrero de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** En su lugar, tener en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a folios 24 y 26 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio, pues la contestación de la demanda vista a folios 30 a 38 C-1, es extemporánea, por lo tanto, se tiene por no presentada.

**2.1.-** Reconózcase personería jurídica a la abogada YADIRA SOTELÓ DELGADILLO, como apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

50

**TERCERO.-** Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 8 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01296 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 24 de febrero de 2020 (fl. 117 C-1), por medio del cual se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que el proceso está compuesto de una demanda inicial y una acumulada, que el 6 de septiembre de 2019 los demandados realizaron un depósito judicial por valor de \$6'079.000, el 23 de octubre de 2019 allegó una liquidación de crédito teniendo en cuenta el título judicial, quedando un saldo a favor de la pasiva, el cual debe tenerse en cuenta para la demanda acumulada.

El Despacho, el 18 de diciembre de 2019 modificó la liquidación del crédito de la demanda inicial, que arrojaba un saldo a favor de los demandados por valor de \$580.192 al 30 de septiembre de 2019, sin tenerse en cuenta la liquidación de costas y tampoco se ha retirado ningún título judicial, no obstante, en el auto recurrido solamente se ordena la entrega del valor liquidado por costas y no ordena la entrega del título judicial que se tuvo en cuenta al momento de liquidar el crédito

**III. CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisado el plenario y teniendo en cuenta el escrito allegado por la pasiva (fl. 118 C-1), en el auto recurrido se omitió ordenar la entrega de los dineros que fueron consignados por la pasiva y que se tuvieron

en cuenta al momento de liquidar el crédito de la demanda principal, la cual arrojó un saldo a favor de la pasiva por un valor de \$580.192,16, suma que deberá ser descontada del título judicial consignado por un valor de \$6'079.000, cuyo resultado es \$5'498.807,84.

Por lo tanto, sin mayor hesitación, se revocara el auto recurrido, ordenando la entrega de la suma de \$5'498.807,84, a favor de la parte actora, por concepto de liquidación de crédito al 30 de septiembre de 2019 dentro de la demanda principal, de igual forma, se ordena la entrega de la suma de \$180.000 a favor de la parte actora, por concepto de liquidación de costas.

Los dineros restantes, deberán tenerse en cuenta dentro de la demanda acumulada en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta el embargo de remanentes solicitado en otro cuaderno.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 24 de febrero de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** En su lugar, por Secretaría, entréguese la suma de \$5'498.807,84, a favor de la parte actora, por concepto de liquidación de crédito al 30 de septiembre de 2019 dentro de la demanda principal, de igual forma, se ordena la entrega de la suma de \$180.000 a favor de la parte actora, por concepto de liquidación de costas. Realícense los fraccionamientos del caso.

**TERCERO.-** Por último, respecto al escrito visto a folio 118 C-1, estese a lo aquí resuelto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



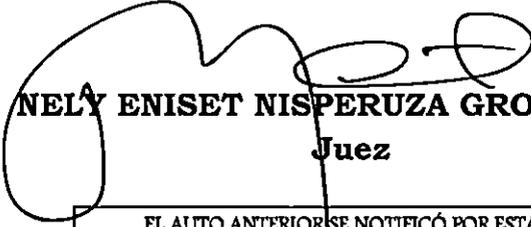
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2015 01762 00**

Atendiendo al escrito que antecede y teniendo en cuenta el informe de títulos que antecede, por Secretaría, hágase entrega a la demandada de los dineros que le fueron descontados en virtud de la medida cautelar, toda vez que mediante auto de 17 de abril de 2018 (fl. 71 C-1), se terminó el proceso por pago total de la obligación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 DE HOY, 3 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

-

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00544 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el inciso cuarto 4° de la parte resolutive la providencia que libró mandamiento de pago de 3 de febrero de 2020 (fl. 139 y vto c-1), en el sentido de indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 463 *ibidem*, y como quiera que la parte ejecutada EVELYN MORENO VALENCIA ya se encuentra notificada por aviso de la demanda principal (fl. 48), entonces, se tendrá por notificada de la demanda acumulada (fl. 139 y vto) por estado, desde la fecha de este auto, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

En punto de la solicitud de aclaración elevada por la curadora ad litem, tenga en cuenta que el numeral 2° del artículo 463 *ejusdem*, establece que: "(...)El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código(...)", negrilla fuera de texto, así pues es claro que el acreedor hipotecario en este caso está representada por la curadora ad-litem, por lo tanto proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 3 de febrero de 2020 (fl. 139 y vto), así mismo adviértasele que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 462 de la señalada obra la cual a su tenor reza: "(...)El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007(...)".

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 3 de julio de 2020

La secretaria,

MARIA EMELD VALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00771 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes a 17 y 24 C-1, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 053 de 3 de julio de 2020
La secretaria,
MARIA INELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



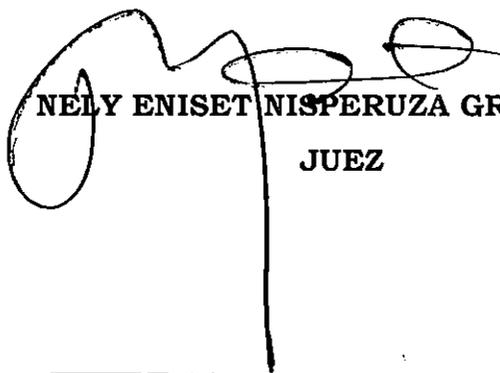
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 058 2019 00826 00**

Niéguese el recurso de apelación que antecede como quiera que el proceso de la referencia es de mínima cuantía por ende de única instancia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 3 de julio de 2020

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte(2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01017 00**

El Despacho Comisorio número 0200 de 2019, diligenciado por la Alcaldía Local de Engativá (fls. 138 a 175), agréguese a los autos, téngase en cuenta que el proceso de la referencia se terminó por pago de las cuotas en mora mediante auto de 12 de diciembre de 2019 (fl. 132)

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 053 de 3 de julio de 2020

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**